

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 034

Fecha 28/02/2023
Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020220004800	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	JULIANA AYALA HERNANDEZ	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO DE 5 DÍAS A PARTES E INTERVINIENTES PARA QUE FORMULEN ALEGACIONES. (Notificado por estados electrónicos de 28-02-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	27/02/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05440311200120150087601	Verbal	CARLOS ANDRES GOMEZ GOMEZ	JORGE NORBERTO ARBELAEZ CASTAÑO	Auto pone en conocimiento DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN. (Notificado por estados electrónicos de 28-02-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	27/02/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Radicado Único: 05000 22 13 000 2022 00048 00

Radicado Interno: 014-2022

Agotado como se encuentra el término de instrucción, el Despacho se abstiene de fijar audiencia y procederá a dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

Previamente se concede a las partes e intervinientes el término de cinco (5) días para que formulen sus alegaciones, con el fin de garantizar el derecho de defensa y de contradicción.

Vencido ese lapso, ingresarán las diligencias al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

**(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado**

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b807c910fd5d10642cb7787754c12880afdf513b23fa06976991a7f9073a37d1**

Documento generado en 27/02/2023 01:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	: Divisorio
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 038
Demandante	: Carlos Andrés Gómez Gómez
Causante	: Jorge Norberto Arbeláez Castaño
Radicado	: 054403113001 20150087601
Consecutivo Sec.	: 1520-2022
Radicado Interno	: 368-2022

ASUNTO A TRATAR

Procedente del Juzgado Civil del Circuito de Marinilla se recibió proceso divisorio promovido por Carlos Andrés Gómez Gómez en contra de Jorge Norberto Arbeláez Castaño, para decidir el recurso de apelación formulado por el demandado frente al auto del 30 de agosto de 2022, a través del cual se decidió la objeción por error grave, formulada frente al dictamen a través del cual se procedió con la división material de los predios objeto de la litis.

ANTECEDENTES

1. Carlos Andrés Gómez Gómez, en calidad de comunero del 50% de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 018-38749, 018-38750 y 018-38791 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Marinilla, demandó la división material o por venta contra Jorge Norberto Arbeláez Castaño.

2. Adelantado el trámite procesal y al no existir oposición, mediante auto del 13 de julio de 2016 se decretó la división material de los inmuebles, requiriéndose a las partes para que designaran partidador y evaluador. Ante su silencio, el Juzgado lo nombró.

3. La auxiliar de justicia designada presentó trabajo de partición, del cual se dio traslado a las partes mediante providencia del 31 de octubre de 2019, de conformidad con lo establecido por el numeral 1° del artículo 611 del Código de Procedimiento Civil.

4. Mediante providencia el 3 de noviembre de 2020, se le requirió para que complementara el trabajo realizado, en relación a una mejora no avaluada ni asignada a las partes, y para que informara si al realizar el trabajo partitivo había tenido en cuenta la utilidad, explotación y medidas de los predios.

5. Acatado el requerimiento, la demandada presentó objeción por error grave, de la cual se dio el traslado señalado por el numeral 3 del artículo 611 del Código de Procedimiento Civil.

6. A través de providencia del 30 de agosto de 2022 se negó la objeción propuesta, en consideración a lo preceptuado por los artículos 611 y 238 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, se ordenó la complementación del trabajo de partición

7. Frente a dicha decisión se interpuso recurso de apelación. Concedido conforme con lo preceptuado por el literal b.-) del numeral 6° del artículo 482 del Código de Procedimiento Civil.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El impugnante sustentó su inconformidad, así:

(i) Contrario a lo considerado por el juez de primera instancia, las razones con las que se fundamentó la objeción, son graves, en tanto que el trabajo de partición tiene falencias evidentes e insubsanables.

(ii) Al efectuarse la partición no se tuvo en cuenta la futura planeación territorial del municipio de Marinilla, los trazados de las vías y ciclorutas que se encuentran proyectados y que afectarán a los inmuebles, las áreas de retiros de las quebradas y las áreas útiles finales de los lotes después de aquellas afectaciones. La división realizada es, por lo tanto, equivocada, afectando de manera grave los derechos del señor Jorge Norberto Arbeláez en la adjudicación realizada.

(iii) La objeción fue negada pese a ordenarse la complementación del trabajo de partición, para que fueran considerados en él los trazados de vías y normas urbanísticas del municipio.

CONSIDERACIONES

1. Es preciso memorar que el recurso de apelación está reglamentado por los artículos 320 a 330 del Código General del Proceso; y su procedibilidad exige la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) Que la providencia sea susceptible de tal impugnación; (ii) que exista interés en el apelante, y (iii) que el recurso se interponga en la oportunidad y bajo las formas señaladas por la ley.

2. La mentada codificación disciplina una regla de taxatividad que determina qué autos son apelables, por lo que puede afirmarse que no existen proveídos de esta naturaleza que sean impugnables mediante recurso de apelación sin un texto legal que así lo exprese. Este principio, llamado también de legalidad o especificidad, impone que los textos al respecto deben ser de interpretación estricta, por lo que no cabe la impugnación para casos similares o no establecidos por la ley.

3. En el asunto bajo examen, la apelación se interpuso contra la decisión del 30 de agosto de 2022 por medio del cual se desestimó la objeción por error grave presentada, al no encontrarla fundada. Aquella se tramitó bajo las normas del Código de Procedimiento Civil, regulación que establecía la procedencia de aquel conforme con lo señalado por los artículos 238 y 482.

4. En el Código General del Proceso se establecieron reglas para la entrada en vigencia de forma gradual de los artículos que lo componían, empero se otorgó la facultad a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realizar las gestiones necesarias que permitieran la aplicación de aquel compilado normativo.

En atención de lo anterior, el 1 de octubre de 2015, mediante el acuerdo No. PSAA15-10392, se dispuso la entrada en vigencia a partir del 1 de enero de 2016 del Código General del Proceso para todos los distritos judiciales del país.

5. La providencia a través de la cual se decretó la división material de los inmuebles se emitió el **13 de julio de 2016**, en vigencia del Código General del Proceso, por lo que, para ese momento, el procedimiento posterior debía regularse bajo aquella normativa, incluido lo concerniente al trabajo de partición, su contradicción y las posteriores etapas.

6. En ese orden, las normas bajo las cuales se adelantó el procedimiento de contradicción del trabajo de partición no correspondían a las vigentes, resultando infundada la petición de objeción por error grave del dictamen aportado y su tramitación.

7. Por cuanto las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento, sin que esté permitido a las partes o los jueces desatenderlas, modificarlas o sustituirlas, de conformidad con lo señalado por el artículo 13 de la normatividad procesal, no existe fundamento jurídico bajo el cual esta Sala pueda resolver acerca de la objeción por error grave propuesta en contra del trabajo de partición de los inmuebles a dividir.

8. Ante la inexistencia de aquella figura de contradicción de los dictámenes periciales en la nueva normatividad procesal, no puede colegirse que la decisión que ahora se pretende cuestionar mediante la alzada sea susceptible de este medio impugnatorio, que solo es viable en la medida en la que la normatividad

vigente lo autorice expresamente, y bien examinadas las disposiciones del Código General del Proceso, aplicable para este asunto después de que se decretó la división, no hay una que indique que el auto que decide una objeción por error grave a un dictamen pericial sea susceptible de alzada.

En consecuencia y sin necesidad de más consideraciones, se inadmitirá el recurso de apelación interpuesto y se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto emitido el 30 de agosto de 2022, por el cual el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla resolvió la objeción por error grave del trabajo de partición.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c58899718e09a26a7691a0d4f3d47c7b0204ea0cec2397f96350ed2b89f72d4**

Documento generado en 27/02/2023 01:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>